REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diez (10) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	DIANA MILENA PRADA VERGEL Y OTROS
APODERADO	PIER PAOLO SERNA PAEZ
DEMANDADO	JUSTINIANO CHINCHILLA CONTRERAS Y OTROS
APODERADO	FREDY ALONSO QUINTERO JAIME
RADICADO	2016-00107
PROVIDENCIA	AUTO- DEJA SIN EFECTO

Se tiene en el presente asunto que se había fijado fecha para audiencia para el día 29 de septiembre de 2023 a las 9:00 A.M. pero realizando control de legalidad se observa que las vallas allegadas y del cual reposan la evidencia en el expediente no son conforme a la modificación de la demanda realizada, dado que tienen inserta información respecto a la demanda inicial, señalándose como demandado a CORPORACION BUEN AMBIENTE – CORAMBIENTE y no incluyen a las señoras VIANI MARIA CHINCHILLA RANGEL Y LUZ MERY CHINCHILLA RANGEL, situación que debe corregirse; de otro lado se tiene que el emplazamiento realizado en la página web de la rama judicial y visto al folio 291 no fue debidamente publicado pues tiene la opción de privado, por ende debe dejarse sin efecto el emplazamiento efectuado y consecuentemente la designación de curador ad litem, realizándose nuevamente conforme lo dispone el Art. 10 de la ley 2213 de 2022

Por lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el emplazamiento realizado dado que no fue publicado en la página web de rama judicial por encontrase privada la información inserta, por ende, realícese nuevamente conforme lo dispone el Art. 10 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior debe dejarse sin efecto la designación de curador ad litem así como la contestación de la demanda allegada por este.

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandante para que allegue las vallas conforme a la reforma de la demanda realizada y con la información requerida en el numeral 7 del Art. 375 del C.G. del P.

CUARTO: CANCELESE la audiencia programada para el día 29 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el cumplimiento de lo ordenado por este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985554a1cd4460254bff9d5fea283c4b0ee80e29b8f40302706e6c995e2e5aaa**
Documento generado en 10/07/2023 02:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diez (10) de Julio del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DECLARATIVO REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	CARMEN ANIBAL ANGARITA VARGAS
APODERADA	FREDDY ALONSO QUINTERO JAIME
DEMANDADO	ILDEFONSO GARCÍA SOLANO
RADICADO	54-498-40-03-003-2017-00339
PROVIDENCIA	AUTO

Antecede petición del arquitecto HOLGER E RIBON PEREZ manifiesta al despacho ser relevado de manera irrevocable del cargo en atención a que se presenta conflicto de intereses por haber actuado en primera instancia respecto al mismo caso y no siendo complaciente su posición adversa y profesional a una de las partes; por lo anterior y ante la situación presentada debe relevarse al señor RINCON MURCIA y designarse otro auxiliar de la justicia.

Ante las situaciones presentadas, se hace necesario aplazar la audiencia programada para el 14 de julio de 2023 con el fin de que el nuevo perito realice la experticia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la diligencia señalada para el día 14 DE JULIO DE 2023 a LAS 9: 00. A.M, se señalará nueva fecha para el día TRES (03) DE NOVIEMBRE DE 2023 a las 9.00 A.M.

SEGUNDO: RELÉVESE del cargo al señor HOLGER ELI RIBON PEREZ y en su lugar nómbrese como perito al señor EDIXON JOSE PEREA MURILLO, se le requiere para que aporte su experticia en un término de diez días. Determine los linderos, vetustez, posesión material y demás elementos necesarios. Se fijan como honorarios provisionales la suma de ($ 300.000.00) que deberá cancelarlos antes de la audiencia por la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
(firmado electrónicamente)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d99c8f75d89e4a88d3b7ba63635dcfbdd0eba5a1021ba79c88b73eb1ccb63ac**
Documento generado en 10/07/2023 02:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**JHONATAN ANDRES NAVARRO RAMÍREZ**
APODERADO	**DR. CAMILO ANDRÉS CASTRO BECERRA**
DEMANDADO	**HORACIO ANTONIO PÉREZ PÉREZ**
RADICACION	**54-498-40-03-003-2022-00100-00**
PROVIDENCIA	**SEGUIR ADELANTE**

JHONATAN ANDRES NAVARRO RAMÍREZ, a través de Apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular contra HORACIO ANTONIO PÉREZ PÉREZ, por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($80.000.000,00), obligación representada en una (1) letra de cambio (enviada como mensaje de datos), más los intereses moratorios, otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Este Despacho libró orden de pago el día 10 de marzo de 2023, bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., a JHONATAN ANDRES NAVARRO RAMÍREZ y en contra de HORACIO ANTONIO PÉREZ PÉREZ, ordenándole a la parte ejecutada el pago de la suma previamente descrita junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado vía correo electrónico, según los parámetros fijados por la Ley 2213 de 2022, sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostraran el pago de la obligación cobrada, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo en cita y por ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña.

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 10 de marzo de 2023, en contra **HORACIO ANTONIO PÉREZ PÉREZ** y a favor de **JHONATAN ANDRES NAVARRO RAMIREZ** .

SEGUNDO. - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

TERCERO. - Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d688f83a2be2aea5c206cea0950b092a315ebafcaa5e69aa5a00ea924df2e2**
Documento generado en 10/07/2023 02:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**BANCOLOMBIA S.A.**
APODERADO	**DRA. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**
DEMANDADO	**ANA EMILSE TORRADO BARON**
RADICACION	**54-498-40-03-003-2022-00310-00**
PROVIDENCIA	**SEGUIR ADELANTE**

BANCOLOMBIA S.A., a través de Apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular contra ANA EMILSE TORRADO BARON, por las sumas de: a). - SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($74.708.578) M/CTE, por concepto del capital insoluto de la obligación representados en el pagaré No. 3180090155; b).- más intereses moratorios del pagaré No. 3180090155 de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde 20 de mayo de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. c). - la cantidad de VEINTISIETE MILLONES CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($27.102.396) M/CTE, por concepto del capital insoluto de la obligación representados en el pagaré No. 3180091003; d).- más intereses moratorios del pagaré No. 3180091003. Dichos pagarés fueron enviados como mensaje de datos y de lo cual existe un capital insoluto.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Este Despacho libró orden de pago el día 29 de junio de 2022, bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., a BANCOLOMBIA S.A, y en contra de ANA EMILSE TORRADO BARON, ordenándole a la parte ejecutada el pago de la suma previamente descrita junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado vía correo electrónico, según los parámetros fijados por la Ley 2213 de 2022, sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostraran el pago de la obligación cobrada, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo en cita y por ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 29 de junio de 2022, en contra ANA EMILSE TORRADO BARON y a favor de BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO. - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

TERCERO. - PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af611e7b1231c1f5eb5b7f68fc0d893055a269ffdf51bf20582daba10f1e88f**
Documento generado en 10/07/2023 02:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, Diez (10) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**REIVINDICATORIO**
DEMANDANTE	**WILFREDO AVILORIO CLARO**
APODERADO	**DR. JESÚS ALEXY CAICEDO CLARO**
DEMANDADO	**LEIDY YOHANA RAMÍREZ URQUIJO**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2022-00642-00**
PROVIDENCIA	**AUTO**

Se tiene que el apoderado de la parte demandante manifiesta al despacho con el fin de evitar futuras nulidades y en atención a auto de fecha 30 de junio de 2023 donde se resuelve no tener contestada la demanda conforme requerimiento realizado por el despacho, que el auto de fecha 09 de junio del presente no fue notificado en estados.

Conforme lo indicado por el Dr. CAICEDO CLARO efectivamente el auto de 09 de junio de 2023 no fue publicado en estados por lo cual debe dejarse sin efecto el auto de fecha de 30 de junio de 2023 dado que carece de soporte la decisión adoptada, pues no se notificó requerimiento alguno.

Por lo anterior, se tiene en el presente asunto que realizando control de los memoriales recibidos se encuentra de fecha 25 de enero de 2023 correo electrónico denominado contestación de la demanda presentada por el profesional en Derecho Dr. ALVARO DAVID CASTRO BARRIGA indicando actuar como apoderado de la señora LEIDY YOHANA RAMIREZ URQUIJO.

Previamente a darle continuidad a la contestación de demanda se requiere que la parte demandada proceda allegar el poder conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, esto es:

A. El poder allegado no contiene nota de presentación y si es un poder conferido mediante mensaje de datos, no se allega la respectiva constancia conforme lo estipulado a la ley 2213 de 2022 que señala en el Art. 5 *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*. *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

Es del cargo demostrar que el poderdante realmente otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar con nota de presentación si se otorgó físicamente y si es por “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Lo es porque con esos supuestos hechos en que está

estructurada la presunción de autenticidad, indicándose que la norma solo hace salvedad que son los poderes otorgados mediante mensajes de datos que no se solicita la presentación personal y por ende en esto se requiere enviarse desde la dirección electrónica del demandante para su validez.

De otro lado, se allega por el Dr. JESUS ALEXY CAICEDO LANDAZABAL las constancias de notificación por aviso de la parte demandada y por parte del OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE OCAÑA se envía electrónicamente la inscripción de la demanda al número de matrícula 270-40991, agréguense al expediente.

Por lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJESE sin efecto auto de fecha 30 de junio de 2023 por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que en el término de 5 días proceda allegar al despacho el respectivo poder conferido a profesional en derecho conforme a lo indicado en la ley 2213 de 2022, so pena de no tenerse como contestada la demanda.

TERCERO: AGREGUESE al expediente las constancias de envío y cotejo de la notificación por aviso y la constancia de inscripción de la demanda al número de matrícula 270-40991 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b01ea3219a6f1bfd76f1c202f616aa8a1cb221fc3965ecec5c8c6352289ff1**

Documento generado en 10/07/2023 02:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**BANCO BBVA**
APODERADO	**DRA. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO**
DEMANDADO	**BIDESA DISTRIBUCIONES S.A.S. representada legalmente por LEONARDO ANGARITA AREVALO LEONARDO ANGARITA AREVALO Y EDITZELA SANGUINO SÁNCHEZ**
RADICACION	**54-498-40-03-003-2022-00697-00**
PROVIDENCIA	**SEGUIR ADELANTE**

El BANCO BBVA, a través de Apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular contra BIDESA DISTRIBUCIONES S.A.S. representada legalmente por LEONARDO ANGARITA AREVALO, LEONARDO ANGARITA AREVALO Y EDITZELA SANGUINO SÁNCHEZ, por las sumas de A.- **VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS ($23.299.388,20)** representados en el pagaré No. 8659600034045, B- más intereses moratorios del pagaré No. 8659600034045 de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia desde el día 08 de mayo de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. C.- **TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($3.579.298,29**) representados en el pagaré No. 8655000085757. D **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (267.961,00),** por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde 02 de septiembre de 2022 hasta 14 de diciembre de 2022, inclusive. Del pagare No. 8655000085757 E- más intereses moratorios del pagaré No. 8655000085757 acuerdo con la Superfinanciera de Colombia desde el día 15 de diciembre hasta que se cancele la totalidad de la obligación. F.- **DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTAY SEIS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($16.666.666,34)** representados en el pagaré No. 86500028773. G **DOS MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS, CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($2.057.199,57),** por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde Mayo 18de 2022 hasta noviembre 18 de 2022, inclusive del pagare No. 86500028773 H- más intereses moratorios del pagaré No. 86500028773, dichos pagarés se enviaron como mensaje de datos y fueron otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Este Despacho libró orden de pago el día 30 de enero de 2023, bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., a BANCO BBVA y en contra de LEONARDO ANGARITA AREVALO, LEONARDO ANGARITA AREVALO Y EDITZELA SANGUINO SÁNCHEZ, ordenándole a la parte ejecutada el pago de la suma previamente descrita junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado vía correo electrónico, según los parámetros fijados por la Ley 2213 de 2022, sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostraran el pago de la obligación cobrada, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que

posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo en cita y por ello, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 30 de enero de 2023, en contra B LEONARDO ANGARITA AREVALO, LEONARDO ANGARITA AREVALO Y EDITZELA SANGUINO SÁNCHEZ y a favor de BANCO BBVA.

SEGUNDO. - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

TERCERO. - Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a115ad4519ec621b962e0e6e9fc353b22b6a7ed6eb42e328214a629aff7c0464**
Documento generado en 10/07/2023 02:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
APODERADO	**DRA. RUTH CRIADO ROJAS**
DEMANDADO	**MARÍA SOFÍA ARÉVALO RANGEL**
RADICACION	**54-498-40-03-003-2023-00051-00**
PROVIDENCIA	**SEGUIR ADELANTE**

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de Apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular contra de MARÍA SOFÍA ARÉVALO RANGEL, por las sumas de: a). - la cantidad de **DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE ($16.766.221,00**), por concepto del capital insoluto de la obligación representados en el pagaré No. 051206100015485; b). - por la suma **UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ($1.358.779.00**), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa Efectiva Anual de la DTF más 2.0 puntos, desde día 16 de noviembre del año 2021 hasta el 23 de enero de 2.023 c) más intereses moratorios del pagaré No. 051206100015485 , de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia desde el día 24 de enero de 2.023 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. d). - por la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TRES PESOS MICTE ($848.603,00)** correspondiente a otros conceptos establecidos en el pagare No. 051206100015485. Dichos pagarés fueron enviados como mensaje de datos.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Este Despacho libró orden de pago el día 10 de febrero de 2023, bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de MARÍA SOFÍA ARÉVALO RANGEL, ordenándole a la parte ejecutada el pago de la suma previamente descrita junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado de manera personal en esta oficina judicial, según los parámetros fijados por la norma, sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostraran el pago de la obligación cobrada, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo en cita y por ello, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA.**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 10 de febrero de 2023, en contra MARÍA SOFÍA ARÉVALO RANGEL y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

SEGUNDO. - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

TERCERO. - Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96479b0a30dd6a3ab8815e5e8f3d16d0514cd6a883ff566de814ff895a979613**
Documento generado en 10/07/2023 02:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"**
APODERADO	**DR. JESUS EMEL GONZÁLEZ JIMENEZ**
DEMANDADO	**OSCAR EMILIO GÓMEZ SÁNCHEZ** **CRISTIAN ANDRES ORTÍZ PÉREZ**
RADICACION	**54-498-40-03-003-2023-00130-00**
PROVIDENCIA	**SEGUIR ADELANTE**

La **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO** CREDISERVIR, a través de Apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular contra **OSCAR EMILIO GÓMEZ SÁNCHEZ y CRISTIAN ANDRES ORTÍZ PÉREZ**, por la suma de **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTÚN MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE ($18.721.316,oo),** obligación representada en un (1) pagaré 20210106925 (enviado como mensaje de datos), otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Este Despacho libró orden de pago el día 02 de marzo de 2023, bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., a favor de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" OSCAR EMILIO GÓMEZ SÁNCHEZ y CRISTIAN ANDRES ORTÍZ PÉREZ,** ordenándole a la parte ejecutada el pago de la suma previamente descrita junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado vía correo electrónico, según los parámetros fijados por la Ley 2213 de 2022, sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostraran el pago de la obligación cobrada, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo en cita y por ello, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 02 de marzo de 2023, en contra **OSCAR EMILIO GÓMEZ SÁNCHEZ y CRISTIAN ANDRES ORTÍZ PÉREZ** y a favor de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR".**

SEGUNDO. - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

TERCERO. - Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86a49425d1feece1be090ef70d404c4548f1a8672c9819edbcd28a1f4388535**
Documento generado en 10/07/2023 02:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"**
APODERADO	**DR. JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMENEZ**
DEMANDADO	**YULIETH MANOSALVA CAÑIZARES**
RADICACION	**54-498-40-03-003-2023-00131-00**
PROVIDENCIA	**SEGUIR ADELANTE**

La **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR**", a través de Apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular contra **YULIETH MANOSALVA CAÑIZARES**, por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MILQUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE ($2.209.519.00**), obligación representada en un (1) pagaré 2019010565 (enviado como mensaje de datos), más los intereses moratorios, otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Este Despacho libró orden de pago el día 02 de marzo de 2023, bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" y en contra de YULIETH MANOSALVA CAÑIZARES, ordenándole a la parte ejecutada el pago de la suma previamente descrita junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado vía correo electrónico, según los parámetros fijados por la Ley 2213 de 2022, sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostraran el pago de la obligación cobrada, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo en cita y por ello, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 02 de marzo de 2023, en contra YULIETH MANOSALVA CAÑIZARES y a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR".

SEGUNDO. - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

TERCERO. - Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf33ccdf1871fa6a27037cbf2a0a762fa2397c256611038c4267ed80b5d7363**
Documento generado en 10/07/2023 02:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diez (10) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**CARLOS TORRES FLOREZ**
APODERADO	**DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA**
DEMANDADO	**RAMON ANTONIO TORRES CARRASCAL**
RADICADO	**54-498-40-53-003-2023-00368-00**
PROVIDENCIA	**PONE EN CONOCIMIENTO**

En escrito que antecede se recibe la respuesta dada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, quien nos manifiesta:

A través del presente, me permito comunicar a Usted, que este Despacho, mediante auto de fecha veintinueve (29) de junio del presente año, **ACOGIÒ** el embargo de los **REMANENTES** que llegaren a quedar en el proceso de la referencia, por cuenta de su proceso **EJECUTIVO 544984003003-2023-00368-00,** seguido por el señor **CARLOS TORRES FLÓREZ**, a través de su mandatario judicial, doctor **DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA**, contra el acá también demandado, señor **RAMÓN ANTONIO TORRES CARRASCAL,** y cursante en ese Despacho Judicial, a partir de la hora y fecha de recibo de su auto número **1571 del 16 de junio de 2023**.

En consecuencia, póngase en conocimiento y agréguese al expediente.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03245e31741c84b2c45fe303f120fa8b45098148e40e65bbec47cc7c814edad9**
Documento generado en 10/07/2023 02:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho informando que se canceló audiencia programada en otro proceso para el 25 de julio de 2023; por lo que en atención a respuesta dada por la Registraduría de Teorama (Norte de Santander) es pertinente en el presente asunto fijar fecha utilizando el espacio obtenido. Pasa para proveer.

KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diez (10) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE	BELEN MONSALVE GALVAN
APODERADO	JOHANNA SANCHEZ HERNANDEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00403-00
PROVIDENCIA	PRUEBAS Y FECHA AUDIENCIA

Admitida la demanda de JURISDDICCION VOLUNTARIA- CORRECCION DE REGISTRO CIVIL y allegado copia simple del registro civil de nacimiento de la señora BELEN MONSALVE GALVAN por parte de la Registraduría del Estado Civil de Teorama (Norte de Santander) procede este Despacho a decretar pruebas y fijar fecha para celebrar la audiencia y proferir sentencia de conformidad con lo establecido en el Art. 579, numeral 2 del C. G. del P.

En Consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR para el día **25 DE JULIO DE 2023 A LAS 9: 00 A.M**. para llevar a cabo la audiencia de pruebas y proferir sentencia en el asunto

SEGUNDO: tener como pruebas las siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES

- Partida de bautismo de la señora BELEN MONSALVE GALVAN

- copia simple del registro civil de nacimiento de la señora BELEN MONSALVE GALVAN de la Registraduría del Estado Civil de Teorama (Norte de Santander) sentado el 01 de febrero de 1968.
- Copia de cedula de ciudadanía de la señora BELEN MONSALVE GALVAN.
- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora ANA MERCEDES GALVAN GARAY.

INTERROGATORIO DE PARTE

Para lo cual el despacho en la fecha y hora señalada procederá a interrogar a la señora BELEN MONSALVE GALVAN

DE OFICIO:

TESTIMONIALES

Decrétese la recepción de testimonio de la señora ANA MERCEDES GALVAN GARAY quien depondrá en la fecha y hora indicada en el presente asunto, la parte actora deberá garantizar la presencia del testigo citado.

TERCERO: Se indica que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es **j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firmado electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07795ceb6142023d9efee4af5b42948fd3f119c4d5eea4d2b0f908216f30b61**

Documento generado en 10/07/2023 02:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diez (10) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE	EVELY CAMARGO MARTINEZ
APODERADO	JOHANNA SANCHEZ HERNANDEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00404-00
PROVIDENCIA	PRUEBAS Y FECHA AUDIENCIA

Admitida la demanda de JURISDDICCION VOLUNTARIA- CORRECCION DE REGISTRO CIVIL y allegado copia autentica del registro civil de nacimiento serial No. 30736587 fecha de inscripción de 02 de marzo de 2021 de la Registraduría del Estado Civil de San Calixto (Norte de Santander) procede este Despacho a decretar pruebas y fijar fecha para celebrar la audiencia y proferir sentencia de conformidad con lo establecido en el Art. 579, numeral 2 del C. G. del P.

En Consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR para el día **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 9: 00 A.M**. para llevar a cabo la audiencia de pruebas y proferir sentencia en el asunto

SEGUNDO: tener como pruebas las siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES

- copia autentica del registro civil de nacimiento serial No. 30736587 fecha de inscripción de 02 de marzo de 2021 de la Registraduría del Estado Civil de San Calixto (Norte de Santander).
- Copia certificado de titularidad de cedula del señor HERIBERTO CAMARGO PEDROZA
- Copia certificado de titularidad de cedula de la señora DIOCELINA MARTINEZ CLAVIJO

INTERROGATORIO DE PARTE

Para lo cual el despacho en la fecha y hora señalada procederá a interrogar a la señora EVELY CAMARGO MARTINEZ

TERCERO: Se indica que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es **j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firmado electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e694d79abef46a188f40adbaec7dc9ebc2ad189aa107659357a736a9c22a1f**
Documento generado en 10/07/2023 02:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica